



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>234</sup> -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay;

30 JUL. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 331-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de julio del 2021, la Cedula de Notificación N°11403-2021-JR-LA, de fecha 12 de julio del 2021, que contiene anexa la Resolución N°17, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 21 de agosto del 2019, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la provincia de Abancay, la Resolución N° 12 (Sentencia de vista) de fecha 30 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 16 del 25 de enero del 2021, a fin de que emita nuevo acto administrativo, conforme dispone la sentencia den el Expediente Judicial N° 01193-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por JULIANA LUZMILA BERNEDO RAMIREZ, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01193-2018-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JULIANA LUZMILA BERNEDO RAMIREZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 21 de agosto del 2019, que **DECLARANDA FUNDADA** la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, interpuesta por **JULIANA LUZMILA BERNEDO RAMIREZ**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **DECLARO**: 2. la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1695-2017- DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2017; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 11 de Mayo 2018, en lo referente a la actora, quedando subsistente lo demás que contiene dicho acto administrativo; y **ORDENO**: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el reintegro, a favor de la demandante, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su progenitora Elvira Candelaria Ramírez Huachani, así como el pago de los intereses legales. La Resolución N° 12 de fecha 30 de diciembre del 2019, que **CONFIRMA** la resolución número ocho (sentencia), a fin de que emita nuevo acto administrativo, conforme dispone la sentencia (...);

Se tiene también la Resolución N° 12 de fecha 30 de diciembre del 2019, que **RESUELVE**: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08 (...);

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

Página 1 de 4





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Se tiene también la Resolución N° 16 de fecha 25 de enero del 2021, que DISPONE: REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el reintegro, a favor de la demandante, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su progenitora Elvira Candelaria Ramírez Huachani, así como el pago de los intereses legales(...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la **Resolución Gerencial General Regional N° 208-2018-GR-APURIMAC/GG**, de fecha 11 de Mayo 2018, ha sido expedida contraviniendo los artículos 142,144,145 y 149 del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. Incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, corresponde sancionarla nulidad parcial de dicho acto administrativo, solo en lo correspondiente a la demandante. Asimismo del contenido del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que para el cálculo de los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, ya que no se hace mención alguna al concepto de remuneración total permanente;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en diversos pronunciamientos al respecto, al subsidios por luto y gastos de sepelio previsto por los artículos 142,144,145 y 149 del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM deben otorgarse





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"*

sobre la base de la remuneración total, pues dichos dispositivos no hacen mención alguna al concepto de la remuneración total permanente, excluyéndose de esta forma su cálculo en función a este último concepto;

Que, si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que estando a la interpretación del demandante, reclama de una parte el pago de un beneficio cuyo monto solo le ha sido parcialmente cancelado, y de otra, la invalidez de acto administrativo que sería abusivo para sus derechos, por lo que resulta aplicable al caso de autos los incisos 4) y 1) del Artículo 5 del TUO de la Ley N° 27587 que permite al Órgano Jurisdiccional ordenar el cumplimiento de la actuación omitida y declarar la nulidad;

Que, conforme lo expuesto en los numerales anteriores, la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2018-GRAPURIMAC/GG, de fecha 11 de Mayo 2018, incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 (sentencia), de fecha 21 de agosto del 2019, Resolución N°12 (Confirma la sentencia) de fecha 30 de diciembre del 2019 y la Resolución N°16 (Requerimiento) de fecha 25 de enero del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 331-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011 ;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 21 de agosto del 2019, que DECLARA FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, interpuesta por JULIANA LUZMILA BERNEDO RAMIREZ, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: 2. la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1695-2017- DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2017; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 208-2018-GR-





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"*

APURIMAC/GG, de fecha 11 de Mayo 2018, en lo referente a la actora, quedando subsistente lo demás que contiene dicho acto administrativo; y ORDENO: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el reintegro, a favor de la demandante, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su progenitora Elvira Candelaria Ramírez Huachani, así como el pago de los intereses legales. La Resolución N° 12 de fecha 30 de diciembre del 2019, que CONFIRMA la resolución número ocho (sentencia), a fin de que emita nuevo acto administrativo, conforme dispone la sentencia (...)"

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG  
MPG/DRAJ  
KGALPA/ABOG.

